

Grupo de Gestión de Notificaciones

Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 2025

Señores

SANDRA PATRICIA USECHE DELGADO

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

Dirección: Calle 3A N° 14 - 75 Barrio Hacaritama 2

META / VILLAVICENCIO

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: SAN0903-00-2019

Asunto: Comunicación Resolución No. 3375 del 10 de diciembre de 2025

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutiva del acto administrativo: Resolución No. 3375 proferido el 10 de diciembre de 2025 , dentro del expediente No. SAN0903-00-2019, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311132

Nit: 900.467.239-2

Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998

PBX: 57 (1) 2540119

www.anla.gov.co

GD-FO-03 OFICIOS V8

26/05/2023

Página 1 de 2



Autoridad Nacional
de Licencias Ambientales



YOLANDA CAMACHO VINEZ
CONTRATISTA

Proyectó: Yolanda Camacho Viñez
Archívese en: SAN0903-00-2019

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311132
Nit: 900.467.239-2
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998
PBX: 57 (1) 2540119
www.anla.gov.co
GD-FO-03 OFICIOS V8
26/05/2023
Página 2 de 2



Autoridad Nacional
de Licencias Ambientales

4
721032
470

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Monto Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025

Centro Operativo UAC.CENTRO

Orden de servicio: 18094368

Fecha Pre-Admisión: 11/12/2025 12:27:46

Remitente

Nombre/ Razón Social: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA - ANLA -
 Dirección: Calle 13 A # 34 - 72 Locales 110, 111 y 112 NIT/C.C/T.I: 900467239

Referencia: 20250601081641

Teléfono: Código Postal: 1103111132

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 11111538

Destinatario

Nombre/ Razón Social: SANDRA PATRICIA USECHE DELGADO

Dirección: CALLE 3A N° 14 - 75 BARRIO HACARITAMA 2

Tel:

Código Postal: 500003809

Código Operativo: 1032470

Ciudad: VILLAVICENCIO_META

Depto: META

Valores

Peso Físico(grs): 200

Peso Volumétrico(grs): 0

Peso Facturado(grs): 200

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$22.650

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$22.650 COP

Dice Contener:

Caja 2 (4)
blanca

Observaciones del cliente: RESO 3375, 7 FOLIOS

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	1	2
NE	No existe	N1	N2
NS	No reside	FA	
NR	No reclamado	AC	
DE	Desconocido	FM	
	Dirección errada		

Cerrado
 No contactado
 Fallecido
 Apartado Causurado
 Fuerza Mayor



RA548489017CO

Firma remitente y/o sello de quien recibe:

X Home Inde Delgado
10367039

Fecha de entrega:

Distribuidor:

c.c.

*WILLINTON TRIVIÑO*Gestión de entrega: *6.C. 36 053 181 de 1/1/2025*

1er

2do

1111
538UAC.CENTRO
CENTRO A

11115381032470RA548489E17CO

161228

Reserva el derecho de cancelar cualquier orden de servicio que no cumpla con la norma del servicio que se establece en la legislación y/o en las normas y/o reglamentos que rigen la actividad.

Política Reguladora de Correos y Telégrafos: www.472.com.co | Correo Nacional: 01 8000 120 / 14000 52 472888

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 003375

(10 DIC. 2025)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades conferidas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, modificada y adicionada esta última por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y acorde con lo regulado en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 496 de 2025 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS, y,

CONSIDERANDO:

I. ASUNTO POR DECIDIR

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado bajo el expediente SAN0903-00-2019, de conformidad con lo señalado en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, se procede a decidir sobre el levantamiento de la Medida Preventiva impuesta a la sociedad LEWIS ENERGY COLOMBIA INC, con NIT 900089276-3, mediante Resolución No. 1656 del 17 de agosto de 2011, en su condición de titular del proyecto *“Bloque de Desarrollo Guachiría”*, el cual tiene como objetivo la explotación petrolera en tres (3) áreas de interés (Área 1 en la zona Norte, Área 2 en la zona Central y Área 3 en la zona Sur) y que se encuentra ubicado en el departamento de Casanare, los municipios de Paz de Ariporo (Veredas Caño Chiquito y Puerto Gaitán) y Trinidad (Vereda los Chochos).

II. COMPETENCIA

Mediante el Decreto - Ley 3573 de 2011 modificado por el Decreto 376 de 2020, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), como una unidad administrativa especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, y adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante Ministerio), encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la

“POR LA CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

Dentro de las funciones públicas desconcentradas, asignadas legalmente a la ANLA para cumplir su objeto de creación como organismo técnico especializado, se establece, entre otras, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio, de conformidad con la ley y los reglamentos, significando con ello que esta Autoridad es el organismo encargado del estudio, aprobación y expedición de licencias, permisos y trámites ambientales de aquellos proyectos, obras o actividades que por Ley se les exija instrumentos de control y manejo ambiental.

De otro lado, para el adecuado ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, el numeral 7 del artículo 3º del Decreto – Ley 3573 de 2011, le asignó a esta Autoridad la función de *“Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 o la norma que la modifique o sustituya”*.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental.

En el presente caso, los hallazgos que dieron lugar a la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio se encuentran directamente relacionados con el proyecto *“Bloque de Desarrollo Guachiría”*, que tiene como objetivo la explotación petrolera en tres (3) áreas de interés (Área 1 en la zona Norte, Área 2 en la zona Central y Área 3 en la zona Sur), y se encuentra ubicado en el departamento de Casanare, los municipios de Paz de Ariporo (Veredas Caño Chiquito y Puerto Gaitán) y Trinidad (Vereda los Chochos); razón por la cual, en virtud de las funciones hoy desconcentradas en la ANLA por el Decreto 3573 de 2011, es esta la Autoridad Ambiental competente funcional para ejercer la potestad sancionatoria ambiental respecto del mencionado proyecto, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, norma modificada y adicionada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Aunado a lo anterior, es de indicar que mediante el numeral 4 del artículo 2 del Decreto 376 de 2020 *“Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”*, se estableció como función del Despacho de la Dirección General: *“Expedir los actos administrativos mediante los cuales se imponen y levantan medidas preventivas, al igual que expedir las medidas sancionatorias por presunta infracción en materia ambiental, en los asuntos objeto de su competencia”*.

“POR LA CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Finalmente, se destaca que mediante la Resolución 496 del 16 de abril de 2025 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se nombró a la Doctora Irene Vélez Torres en el cargo de Director General, Código 0015, de la planta de personal de la ANLA.

III. ANTECEDENTES RELEVANTES Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente Permisivo LAM2897:

- 3.1. Mediante Resolución No. 1251 del 30 de agosto de 2005, el entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT (en adelante el Ministerio), estableció el Plan de Manejo Ambiental a la Sociedad Solana Petroleum Exploration Colombia Limited, para la realización de la prueba extensa de producción del proyecto Búcaro 1, perforado en el año 1989.
- 3.2. Mediante Resolución No. 0508 15 de marzo de 2006, el Ministerio otorgó Licencia Ambiental Global a la Sociedad, para la explotación del Bloque de Desarrollo Guacharí, localizado en los municipios de Paz de Ariporo y Trinidad, departamento de Casanare.
- 3.3. Mediante Auto No. 1777 del 11 de septiembre de 2006, el Ministerio realizó control y seguimiento ambiental y efectuó requerimientos al proyecto.
- 3.4. Mediante Resolución 0472 del 9 de marzo de 2009, el Ministerio modificó el numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución 508 del 15 de marzo de 2006.
- 3.5. Mediante la Resolución No. 2417 del 11 de diciembre de 2009, el Ministerio autorizó la cesión de la Licencia Ambiental, otorgada previamente mediante las Resoluciones No. 1521 del 24 de diciembre de 2003 y No. 0508 del 15 de marzo de 2006, de Solana Petroleum Exploration Colombia Limited a favor de la sociedad Lewis Energy Colombia Inc..
- 3.6. Mediante Auto No. 1500 del 07 de mayo de 2010, el Ministerio realizó control y seguimiento ambiental y efectuó requerimientos al proyecto.
- 3.7. Mediante Auto No. 1901 del 20 de junio de 2011, el Ministerio realizó control y seguimiento ambiental y efectuó requerimientos al proyecto.

Antecedentes de la Medida Preventiva:

- 3.8. Mediante Resolución No. 1656 del 17 de agosto de 2011, el Ministerio impuso a la sociedad LEWIS ENERGY COLOMBIA INC, una Medida Preventiva, de conformidad con el postulado del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la suspensión inmediata del tratamiento de aguas asociadas de producción en la locación primavera 1 y la suspensión temporalmente del uso

“POR LA CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

de la piscina de tratamiento de aguas industriales de la locación primavera 1, localizadas en el departamento de Casanare, los municipios de Paz de Ariporo (Veredas Caño Chiquito y Puerto Gaitán) y Trinidad (Vereda los Chochos).

- 3.9. Para el levantamiento de esta, en el artículo primero de la Resolución No. 1656 del 17 de agosto de 2011, el Ministerio estableció que la empresa LEWIS ENERGY COLOMBIA LTD. debía adelantar las siguientes actividades:

“(…)

2. (...) El MAVDT procederá a levantar esta medida preventiva una vez la Empresa de cumplimiento a los siguientes aspectos:
- Implementar necesarias las para mejoras el almacenamiento de aguas con alto contenido de cloruros (superiores a 250ppm), altas temperaturas y demás características de las aguas de formación que se manejan en el bloque Guachiría.
 - Incrementar la capacidad de tratamiento de la piscina como puede ser mediante el uso de catch tanks adicionales, entre otros, con el fin de garantizar que no se presente rebose de las aguas en tratamiento.
 - Implementar las obras y acciones que garanticen la no comunicación de la piscina con el caño Los Chochos
 - Implementar las medidas necesarias para que en el evento de un rebose de la piscina se garantice la suspensión del flujo de agua hacia la misma y los mecanismos de contención en caso de rebose.
 - Implementar las medidas necesarias para garantizar la impermeabilización de la piscina y zonas de proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO. -las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. -El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.”

- 3.10. La Resolución No. 1656 del 17 de agosto de 2011 fue comunicada a la sociedad LEWIS ENERGY COLOMBIA LTD, a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (CORPORINOQUIA), y a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, el día 22 de agosto de 2011, mediante documentos con radicados Nos. 2400-2-104734, 2400-2-104734 del 22 de agosto de 2011.

- 3.11. El numeral 3.4.5 del artículo cuarto de la Resolución 0508 del 15 de marzo de 2006, referente al tratamiento de las aguas asociadas de producción, fue modificado mediante el artículo tercero de la Resolución 0716 del 1 de julio de 2014, en el cual se establece que:

“POR LA CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(...) el tratamiento (el que sea necesario) de las aguas de producción podrá realizarse en las facilidades existentes y aquellas que sean construidas (...).”

- 3.12. Con el fin de efectuar seguimiento a la Medida Preventiva de suspensión de actividades impuesta por medio de Resolución No. 1656 del 17 de agosto de 2011, el Grupo Norte Orinoquia Catatumbo emitió el Concepto Técnico No. 005795 del 31 de julio de 2025, el cual será tenido en cuenta en la presente decisión para tomar la decisión que en derecho corresponde.

IV. DE LA MEDIDA PREVENTIVA

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (artículo 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 constitucional impone al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Asimismo, el artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero *“dentro de los límites del bien común”*. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T- 254 del 30 de junio de 1993, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano, sostuvo:

“[...] Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal

"POR LA CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación".

En relación a lo expuesto, en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo segundo de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, se dispuso que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual da lugar, entre otras cosas, a la imposición de medidas preventivas y a la inversión de la carga probatoria; instrumentos que a decir de la Corte Constitucional, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado. Lo anterior, atendiendo el riesgo que representa el desarrollo de ciertas actividades frente al ambiente, que en ocasiones se potencializa cuando se advierte la existencia de una omisión o acción que entraña falta al deber de diligencia.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C-703 del 06 de septiembre de 2010, expuso que:

*"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción"*².

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 32, establece que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, poseen efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar. A su vez, el artículo 35 de la mencionada Ley, prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Así entonces, al imponerse una medida preventiva, se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de Tutela. Sentencia T-254 del 30 de junio de 1993. M.P. Antonio Barrera Carbonell. Ref.: Expediente T- 10505.

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de Constitucionalidad. Sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Ref.: expediente D-8019.

“POR LA CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Adicionalmente, el artículo 36 de la referida Ley, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, determina los tipos de medidas preventivas, a saber: (i) Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, (ii) Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática, (iii) Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos, y la (iv) Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

A su vez, el parágrafo segundo del citado artículo, determina que: *“En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento”*.

Igualmente, el artículo 39 del mismo estatuto normativo establece que la medida preventiva de suspensión consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, el paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En consideración a la normativa y jurisprudencia expuestas en el acápite anterior, corresponde a esta Autoridad evaluar la procedencia de levantar la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. 1656 del 17 de agosto de 2011, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. Imponer a la empresa LEWIS ENERGY COLOMBIA LTD., identificada con el NIT. 900089276-3, las siguientes medidas preventivas, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

1. *Suspender el tratamiento de aguas asociadas de producción en la locación Primavera – 1, teniendo en cuenta que esta actividad fue autorizada exclusivamente en las locaciones Búcaro – 1 y Guacamayo, conforme lo establece el numeral 3.4.5 del artículo 4 de la Resolución 0508 del 15 de marzo de 2006.*
2. *Suspender temporalmente el uso de la piscina de tratamiento de aguas industriales de la locación Primavera – 1, por considerarse que no garantiza que las aguas industriales y/o de formación que se tratan en ella no afecten el Caño Los Chochos.*

“POR LA CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El MAVDT procederá a levantar esta medida preventiva una vez la empresa dé cumplimiento a los siguientes aspectos:

- a. *Implementar las mejoras necesarias para el almacenamiento de aguas con alto contenido de cloruros (superiores a 250 ppm), altas temperaturas y demás características de las aguas de formación que se manejan en el bloque Guachiría*
- b. *Incrementar la capacidad de tratamiento de la piscina, como puede ser mediante el uso de catch tanks adicionales, entre otros, con el fin de garantizar que no se presente rebose de las aguas en tratamiento.*
- c. *Implementar las obras y acciones que garanticen la no comunicación de la piscina con el Caño Los Chochos.*
- d. *Implementar las medidas necesarias para que, en el evento de un rebose de la piscina, se garantice la suspensión del flujo de agua hacia la misma y los mecanismos de contención en caso de rebose.*
- e. *Implementar las medidas necesarias para garantizar la impermeabilización de la piscina y zonas de proceso.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.”*

Ahora bien, una vez analizada la información obrante en el expediente LAM2897, se observa que el numeral 3.4.5 del artículo cuarto de la Resolución 0508 del 15 de marzo de 2006, relacionado con el tratamiento de las aguas asociadas de producción, fue modificado mediante el artículo tercero de la Resolución 0716 del 1 de julio de 2014, en la cual se estableció que:

“(...) el tratamiento (el que sea necesario) de las Aguas de Producción podrá realizarse en las facilidades existentes y aquellas que sean construidas (...).”

En ese sentido, se concluye que con la modificación introducida al numeral 3.4.5 de la Resolución 0508 de 2006, el tratamiento de aguas asociadas de producción en la Locación Primavera – 1 puede ejecutarse de conformidad con la normativa vigente, que autoriza el tratamiento en las facilidades existentes y las que sean construidas.

Por lo anterior, se evidencia que la primera medida preventiva impuesta mediante la Resolución 1656 de 2011 ha perdido fundamento, al haberse subsanado la condición que dio origen a su imposición.

De igual manera, frente a la suspensión temporal del uso de la piscina de tratamiento de aguas industriales en la Locación Primavera – 1, se advierte que esta medida fue adoptada con el propósito de evitar una posible afectación al Caño Los

“POR LA CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Chochos, ante la falta de garantías sobre la adecuada contención y tratamiento de las aguas industriales y/o de formación.

Sin embargo, de acuerdo con lo consignado en el Concepto Técnico de Seguimiento y Control Ambiental No. 8733 del 12 de diciembre de 2023, acogido mediante Acta No. 0927 de la misma fecha, se determinó lo siguiente:

“En los formatos 3A del ICA No. 16 correspondiente al período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2022, y en el ICA No. 17 correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2023, la sociedad manifiesta lo siguiente:

‘Al interior del Bloque de Desarrollo Guachiría no se cuenta con piscinas operativas para el tratamiento de aguas residuales y/o aguas de producción. La Estación Aceites Sur no cuenta con piscinas para tratamiento. En la Locación Primavera existen dos piscinas con su respectiva geomembrana, pero no son utilizadas para manejo y/o tratamiento de aguas residuales.’

Durante la visita de seguimiento realizada entre los días 15 y 17 de noviembre de 2023, se evidenció el adecuado estado de la geomembrana de las piscinas existentes en la Locación Primavera.

De acuerdo a lo mencionado, se concluye que los aspectos descritos en la medida preventiva para el levantamiento de la suspensión temporal del uso de la piscina de tratamiento de aguas industriales de la locación Primavera 1, no aplican, debidos a que, según el análisis realizado en el concepto técnico 8733 del 12 de diciembre de 2023, al interior del “Bloque de Desarrollo Guachiría”, no se cuenta con piscinas operativas para primavera 1 como es mencionado, existen dos piscinas, en las cuales, según lo indicado en el numeral 3 del artículo noveno de la resolución 508 del 15 de marzo del 2006 “Durante la visita se seguimiento realizada entre los días 15 al 17 de noviembre de 2023, se evidenció el adecuado estado de la geomembrana de las piscinas existentes en la locación Primavera” y “De conformidad con la verificación documental aportada por la Sociedad y lo evidenciado en la visita se seguimiento, se puede establecer el cumplimiento a la presente obligación para el periodo objeto de seguimiento.” Finalmente, y conforme al análisis realizado por parte de esta autoridad, se considera que las condiciones que dieron origen a la suspensión temporal del uso de la piscina de tratamiento de aguas industriales de la locación Primavera 1, según las condiciones actuales del proyecto no tienen aplicabilidad.

De lo anterior se desprende que la empresa ha implementado las medidas y mejoras necesarias para mitigar el riesgo ambiental, cumpliendo con las condiciones técnicas y operativas establecidas en la Resolución 1656 del 17 de agosto de 2011.

En consecuencia, esta Autoridad considera que las causas que originaron la imposición de las medidas preventivas han sido subsanadas, y que la empresa LEWIS ENERGY COLOMBIA LTD. cumple actualmente con la normatividad ambiental aplicable, razón por la cual se encuentra procedente el levantamiento de

“POR LA CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

las medidas preventivas impuestas mediante la Resolución 1656 del 17 de agosto de 2011.

VI. PROPORCIONALIDAD

Con fundamento en lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, el objeto de las medidas preventivas es prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; aspectos éstos que fueron evaluados al momento de imponer la Medida Preventiva consistente en la suspensión inmediata del tratamiento de aguas asociadas de producción en la Locación Primavera – 1 y la suspensión temporal del uso de la piscina de tratamiento de aguas industriales de la misma locación, localizadas en el departamento de Casanare, municipios de Paz de Ariporo (veredas Caño Chiquito y Puerto Gaitán) y Trinidad (vereda Los Chochos).

En tal sentido, desde la doctrina se ha considerado que las medidas preventivas:

“[...] se erigen como un medio eficaz para el cumplimiento de principios como el de razonabilidad administrativa o prevención y precaución ambiental, cuyo objetivo no es otro que la protección, en todo momento y de manera oportuna, de los recursos naturales, para así alcanzar el fin de las normas ambientales. Sin embargo, no quiere decir esto que el derecho ambiental sea visto de forma insular dentro del ordenamiento jurídico, pues necesariamente debe armonizarse con este, lo que implica que no puede desconocer las instituciones del sistema jurídico colombiano, en donde se establece como uno de los pilares fundamentales el derecho al debido proceso”.

Por su parte, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-091 de 2017, al desarrollar el principio de proporcionalidad en estricto sentido, precisó que:

“El análisis de proporcionalidad en sentido estricto se concreta en una ponderación entre los bienes o principios en conflicto [...], mediante una metodología basada en el estudio del peso abstracto de los principios, equivalente al valor que les confiere el sistema jurídico en un momento histórico determinado, así como la intensidad de la afectación”.

Así mismo, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“en la medida que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”*.

En ese orden de ideas, y con base en el análisis desarrollado a lo largo del presente acto administrativo, esta Autoridad observa que se reúnen los parámetros establecidos en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que, conforme a lo analizado en el caso concreto, las funciones que justificaron la imposición de la

“POR LA CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

medida preventiva —esto es, (i) prevenir, (ii) impedir o (iii) evitar la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana— carecen actualmente de aplicabilidad.

Adicionalmente, las condiciones establecidas para su levantamiento en el artículo primero de la Resolución No. 1656 del 17 de agosto de 2011 no son exigibles en el escenario actual; por tanto, se evidencia la superación de las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva referida a la sociedad LEWIS ENERGY COLOMBIA INC.

En concordancia con lo anterior, y de acuerdo con las consideraciones expuestas en el Concepto Técnico No. 005795 del 31 de julio de 2025, se concluye que las circunstancias que originaron la imposición de la medida preventiva han sido superadas.

En consecuencia, se levanta la medida preventiva consistente en la suspensión del tratamiento de aguas asociadas de producción en la Locación Primavera – 1, impuesta mediante la Resolución No. 1656 del 17 de agosto de 2011 a la sociedad LEWIS ENERGY COLOMBIA INC., teniendo en cuenta que dicha actividad fue autorizada exclusivamente en las locaciones Búcaro 1 y Guacamayo, conforme a lo establecido en el numeral 3.4.5 del artículo 4 de la Resolución 0508 del 15 de marzo de 2006.

Lo anterior, toda vez que, según lo informado por la sociedad y consignado en el Concepto Técnico No. 8733 del 12 de diciembre de 2023, la empresa no ha realizado perforación de nuevos pozos, y las aguas generadas de producción son reinyectadas bajo las condiciones fisicoquímicas indicadas en dicho concepto. Adicionalmente, las piscinas existentes en la Locación Primavera – 1 no se utilizan para el almacenamiento de aguas residuales industriales de producción, siendo la única obligación vigente objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad el mantenimiento del buen estado de la geomembrana.

Por lo anterior, se concluye que la obligación objeto de la medida preventiva carece de aplicabilidad actual, razón por la cual es procedente el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 1656 del 17 de agosto de 2011.

Finalmente, es preciso recordar que las condiciones para levantar una medida preventiva constituyen los mecanismos orientados a superar las causas que motivaron su imposición, de manera que, una vez cumplidas las condiciones establecidas, la autoridad ambiental competente, en observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, debe proceder a su levantamiento.

“POR LA CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

De acuerdo con lo expuesto, se advierte que tanto la imposición de la medida preventiva —consagrada en el artículo primero de la Resolución No. 1656 del 17 de agosto de 2011— como las condiciones para su levantamiento —establecidas en el mismo acto administrativo— se ajustaron a la finalidad y alcance de las medidas preventivas previstos en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, resultando proporcionales y razonables frente a los hallazgos técnicos que les sirvieron de fundamento, conforme se desprende del Concepto Técnico No. 005795 del 31 de julio de 2025.

Siendo así, y conforme a la evaluación técnica contenida en el Concepto Técnico No. 005795 del 31 de julio de 2025, se determinó que las circunstancias que originaron la imposición de la medida preventiva fueron plenamente superadas, motivo por el cual las condiciones previstas en el artículo segundo de la Resolución No. 1656 del 17 de agosto de 2011, para el levantamiento de la medida preventiva, carecen de exigibilidad actual.

En consecuencia, y con fundamento en el principio de proporcionalidad y en las razones técnicas expuestas en el Concepto Técnico No. 005795 del 31 de julio de 2025 —insumo que motiva la presente decisión—, esta Autoridad considera viable el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 1656 del 17 de agosto de 2011, tal como se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Levantar la Medida Preventiva impuesta mediante la Resolución No. 1656 del 17 de agosto de 2011, a la empresa LEWIS ENERGY COLOMBIA INC., con NIT 900089276-3, consistente en la suspensión inmediata del tratamiento de aguas asociadas de producción en la locación primavera 1 y la suspensión temporalmente del uso de la piscina de tratamiento de aguas industriales de la locación primavera 1, localizadas en el departamento de Casanare, los municipios de Paz de Ariporo (Veredas Caño Chiquito y Puerto Gaitán) y Trinidad (Vereda los Chochos), por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de este acto administrativo a la sociedad LEWIS ENERGY COLOMBIA INC., con NIT 900089276-3, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Corporación Autónoma

“POR LA CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Regional de la Orinoquia (CORPORINOQUIA), y la señora SANDRA PATRICIA USECHE DELGADO identificada con cédula de ciudadanía 40.329.511, como TERCERO INTERVINIENTE, para su conocimiento y demás fines que estimen pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y surte efectos inmediatos.

ARTÍCULO SEXTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 DIC. 2025



IRENE VELEZ TORRES
DIRECTORA GENERAL



NATALIA ANDREA FUNEME GAMERO
CONTRATISTA



JULIAN RICARDO ORTEGA MURILLO
CONTRATISTA



LORENA MONTOYA DIAZ
ASESORA



CLAUDIA JULIANA FERRO RODRIGUEZ
COORDINADORA DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS



JUAN FELIPE RODRIGUEZ VARGAS

**“POR LA CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

CONTRATISTA

Expediente No. SAN-0903-00-2019

Concepto Técnico No. 005795 del 31 de julio de 2025

Proceso No.: 20251000033754

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad